

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.

Cartago, Valle, Agosto 3 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL  
Demandante: JHOVAN FELIPE RAMIREZ  
ARREDONDO  
Demandado: CRISTIAN DAVID CARDONA MAFLA  
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00086-00  
Auto: 1096**

Procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial, por **JHOVAN FELIPE RAMIREZ ARREDONDO C.C No.1.112.770.052**, en contra de **CRISTIAN DAVID CARDONA MAFLA C.C No. 1.112.759.701**, lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

1. El abogado de la parte demandante relata que el ejecutado **CRISTIAN DAVID CARDONA MAFLA C.C No. 1.112.759.701**, el 20 de Noviembre de 2018 aceptó un título valor-letra de cambio por valor de \$312.650.000.00. en favor de **JHOVAN FELIPE RAMIREZ ARREDONDO C.C No.1.112.770.052**, con fecha de exigibilidad 20 de Noviembre del año 2020.
2. Considera que del título valor arrimado digitalmente con la demanda dimana una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIBLE, a favor de su prohijado y a cargo del ciudadano

acá llamada en juicio.

3. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva a favor de su representado y a cargo de la parte demandada. Por las siguientes sumas de dinero:

\$312.650.000.00 -por concepto de capital.

Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de Noviembre de 2018, hasta el 20 de Noviembre de 2020.

Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de

la demanda lo siguiente:

**"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".**

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título valor letra de cambio base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a la fecha de su exigibilidad, y la fecha desde la cual se puede solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios, pues al revisar el tenor literal del título valor brilla al ojo que su fecha de exigibilidad es el 20 de Noviembre de 2020, por lo que descamina el profesional del derecho que representa al demandante al solicitar se libre orden ejecutiva de pago por los intereses de mora desde la misma fecha de la exigibilidad de la obligación, cuando lo pertinente es solicitarlos a partir del día siguiente a la exigibilidad pactada, lo que para este caso será a partir del 21 de noviembre de 2020; por lo que la anterior falencia debe ser enmendada al interior del libelo demandatorio.

2. También encuentra el despacho que el título valor materia de cobro el cual fue aportado en formato digital, se encuentra incompleto, ello en virtud a que el apoderado de la parte ejecutante omitió presentar la imagen del reverso de la letra de cambio, por lo que el documento debe ser aportado integralmente. (cara anversa y cara reversa).

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden,

el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Primero.- INADMITIR** la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial, por **JHOVAN FELIPEZ RAMIREZ ARREDONDO C.C No.1.112.770.052**, en contra de **CRISTIAN DAVID CARDONA MAFLA C.C No. 1.112.759.701** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

**Segundo.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

**Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA**, al abogado **JUAN MANUEL ARIAS MARTINEZ**, identificado con la C.C No. 1.088.336.196 y Tarjeta Profesional No. 375.237 del C.S de la Judicatura,; como apoderado de parte demandante.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>Cartago - Valle, <u>AGOSTO 8 DE 2022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb01830becc017e03a92fd67880c6b5cd2b35754c39a2f516914c3ad1bf565**

Documento generado en 05/08/2022 09:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**